

**SEÑORA**

**JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**REF:** *recurso de reposición al auto del 30 de noviembre del 2021, auto admisorio de la demanda. (excepción previa) art 391 C.G.P.*

**RAD:** 68001311000620210046900

**JUAN SEBASTIAN NAVARRO HERAZO**, actuando como apoderado de la señora **LAURA COBOS NÚÑEZ**, identificada con la C.C. No. **63'325.875**, actuando en nombre y representación de su hija **MARIANA LÓPEZ COBOS**, menor de edad identificada con la T.I. 1097781062 y como apoderado del señor **FELIPE LÓPEZ COBOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga-Santander, identificado con la C.C. No. **1.193'545.062**, me permito presentar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, con fundamento en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Por mandato del artículo 391 del Código General del Proceso *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.
2. El artículo 100 del Código General del Proceso el cual indica cuales son las excepciones previas, prevé en el numeral quinto la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.
3. El artículo 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52, Ley 1395 de 2010, establece que:

*(...) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia (...)*

4. El artículo 20 de la ley 640 de 2001 establece en el inciso segundo que:

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

5. Con fundamento en las normas previamente citadas, debe considerarse que la conciliación previa es un requisito de aquellos que a la luz de artículo 100 del C.G.P. deben comprenderse como requisitos formales de la demanda, toda vez que son los que la habilitan para prosperar en su aspecto procesal, en carencia del cual, la demanda debe inadmitirse hasta que dicho requisito pueda ser subsanado por la parte demandante o en su falta, rechazarse la demanda.
6. Si bien, la parte demandante allegó como anexo a la demanda una CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR NO ASISTENCIA, de fecha 11 de febrero del 2021 a las 10:00 am, hay una precariedad en el procedimiento de dicha audiencia que vicia la constancia expedida, vicio que consiste en que en la citación para dicha diligencia de conciliación NO SE ESPECIFICA como lo ordena el artículo 20 de la ley 640 del 2001 el objeto de la conciliación de forma sucinta.

Los demandados recibieron por comunicación electrónica una citación emanada del centro de conciliación en fecha del día 10 de febrero del 2021, donde se les convocaba para el día siguiente a las 10:00 Am, citación que se hizo sin tener en consideración las obligaciones de los demandados en su cotidianidad. Además, como le anunciaba, en dicha citación hecha a través de un formato, se indica:

*“con el objeto de resolver un conflicto de carácter: FAMILIA...”*

En consecuencia, tal citación no cumple con lo estipulado en la ley 640 del 2001 artículo 20, por cuanto no delimita o no especifica de manera correcta el objeto de la citación a conciliación, no indica con precisión y sucintamente el objeto de la citación, si no que se conforma con expresar de manera genérica y amplia el objeto de la misma.

7. Según manifiesta el señor FELIPE LOPEZ COBOS, indagó a su progenitor por el objeto de dicha citación y en respuesta el señor HUBERTO LÓPEZ NÚÑEZ le manifestó que era con el propósito de conciliar unas cuotas de alimentos pendientes respecto de las cuales los demandados han adelantado hasta la fecha un proceso ejecutivo ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001311000120190059100 en el cual ya se encontraba para esa fecha en firme el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual las partes se abstuvieron de asistir según relatan.
8. Así las cosas, la no delimitación correcta del objeto de la conciliación, genera una ambigüedad que resulta vulneratoria de los derechos al debido proceso que les asiste a los demandados, por cuanto no se indica que el objeto de la citación a conciliar se tratase de un intento de disminución o modificación de la cuota de alimentos, en consecuencia, se impetró una demanda sin agotar apropiadamente el requisito de procedibilidad en la forma que lo establece la ley 640 del 2001.

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho mediante el ejercicio del recurso de reposición que revoque el auto del 30 de noviembre del 2021 mediante el cual despacho resuelve admitir la demanda del señor HUMBERTO LÓPEZ NUÑEZ, en contra de FELIPE LOPEZ COBOS y de LAURA COBOS NÚÑEZ en calidad de representante legal de MARIANA LÓPEZ COBOS.

#### **Anexos:**

Citaciones hechas a la señora LAURA COBOS y al señor FELIPE LÓPEZ COBOS por el funcionario JUAN BAUTISTA BUSTOS, en fecha del 10 de febrero del 2021.

PDF de consulta del proceso 68001311000120190059100 que cursa ante el Jz 1 de Familia de Bucaramanga.

Agradeciendo su atención,



**JUAN SEBASTIAN NAVARRO HERAZO**  
**APODERADO PARTE DEMANDADA.**

#### **Comunicación y notificaciones:**

CEL. 3015485831

[snavarroabogado@gmail.com](mailto:snavarroabogado@gmail.com)

[juansebas70@hotmail.com](mailto:juansebas70@hotmail.com)

Calle 63 a N° 1-75, Bucaramanga, S.